

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Miércoles 7 de Diciembre de 1955

Núm. 273

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas,
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de Octubre de 1955
sobre circulación de motocicletas y
bicicletas con motor.

La circulación de vehículos automóviles por las carreteras y caminos de la nación se rige actualmente por el Código aprobado por Decretos de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, modificado en alguno de sus artículos por el Decreto de veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Entre estas modificaciones figuran las que afectan a los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos del Código, que actualmente tienen las redacciones siguientes:

«Artículo ochenta y nueve.—La primera categoría se sustituye por lo siguiente: Primera categoría C). Motocicletas y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos».

Artículo ciento treinta y dos.—Se agregó a este artículo un segundo párrafo redactado así: «Las bicicletas provistas de un motor mecánico, se registrarán por lo dispuesto en el capítulo quinto de este Código, cuando la cilindrada del motor sea superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor prevista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada; las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a ciento veinticinco centímetros cúbicos, se registrarán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mis-

mas condiciones que se exigen para las provistas de un motor de mayor cilindrada».

La experiencia ha demostrado que el límite de ciento veinticinco centímetros cúbicos fijado para la cilindrada a efectos de que el vehículo sea considerado como bicicleta y, por lo tanto, pueda conducirse sin obtener el permiso que establece el Código de la Circulación para conducir vehículos automóviles, es excesivamente alto, dado el perfeccionamiento a que se ha llegado en la construcción de motores, principalmente por su número de revoluciones, y ha dado lugar a que se conduzcan verdaderas motocicletas sin la garantía que para la seguridad de la circulación exige el Código. Así se ha reconocido internacionalmente, toda vez que el Convenio sobre la Circulación por Carretera aprobado por las Naciones Unidas en Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, limita a cincuenta centímetros cúbicos la cilindrada por debajo de la cual quedan sujetas al régimen de bicicletas, y sólo para las cuales no se exige para su conducción los permisos que el Código obliga.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo ochenta y nueve del Código de la Circulación, aprobado por Decretos de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado en la siguiente forma:

Primera categoría C). Motocicletas y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a cincuenta centímetros cúbicos.

Artículo segundo.—El segundo párrafo del artículo ciento treinta y dos del mismo Código, que fué agregado por Decreto de veintitrés de

Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, queda modificado en la forma siguiente:

Las bicicletas provistas de un motor mecánico se registrarán por lo dispuesto en el capítulo quinto de este Código cuando la cilindrada del motor sea superior a cincuenta centímetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor prevista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada. Las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a cincuenta centímetros cúbicos, se registrarán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exige para las provistas de un motor de mayor cilindrada.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Obras Públicas e Industria se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

5093 FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia

LUIS CARRERO BLANCO

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 28 de Octubre de 1955
por el que se extiende la aplicación del de 16 de Enero de 1953 y se establece para determinadas fincas la obligación de sostener un peso vivo mínimo por hectárea.

Con la finalidad no sólo de conservar y aumentar la fertilidad del suelo, mejorando las alternativas y reponiéndolo de la materia orgánica

que necesite, sino también para contribuir al aumento de la producción ganadera, fué dictado el Decreto de dieciséis de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se estableció, respecto de fincas de determinada extensión, enclavadas en las zonas y comarcas que señala el Ministerio de Agricultura, la obligatoriedad de cultivar plantas forrajeras.

Los resultados obtenidos y la necesidad de acentuar los esfuerzos encaminados al fomento de nuestra cabaña nacional aconsejan, de una parte, que dicha obligación se extienda en cuanto a fincas de superficie importante, pero inferior al límite que señalaba el referido Decreto, y que, de otro lado, la efectividad de la aplicación de los forrajes obtenidos al logro de una mayor producción ganadera se compruebe y asegure estableciendo el límite mínimo de peso vivo, por hectárea, de ganado de renta y labor que, debidamente albergado, deban sostener los predios afectados por este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disposiciones del Decreto de dieciséis de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, sobre cultivo obligatorio de plantas forrajeras en determinadas fincas, será también de aplicación en las zonas y comarcas que señale el Ministerio de Agricultura, a las explotaciones agrícolas de secano en las que se cultive a dos hojas o al tercio una extensión superior a cien hectáreas, así como a las de regadío que tengan una superficie que exceda de doce hectáreas y además lleven puestas en riego más de cinco años.

El cumplimiento de esta obligación se exigirá en forma gradual análoga a la que establecen los dos últimos párrafos del artículo segundo de dicho Decreto.

Artículo segundo.—Las explotaciones agrícolas que, conforme a los preceptos del Decreto de dieciséis de Enero de mil novecientos cincuenta y tres y a los del presente estén afectadas por la obligación de cultivar plantas forrajeras, deberán sostener por hectárea un determinado peso mínimo de ganado de labor y renta adecuadamente albergado.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, fijará los límites dentro de los que habrán de estar comprendidos los pesos mínimos de ganado vivo por hectárea, exigibles a los diversos tipos de fincas de las zonas o comarcas donde sea de aplicación el

cultivo obligatorio de plantas forrajeras.

A tal efecto, las Jefaturas Agronómicas recabarán de las correspondientes Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias el oportuno informe que éstas emitirán, previos los de los Jefes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de aquellos términos municipales en los que existan fincas incluidas entre las afectadas por el presente Decreto. Cumplimentado el referido trámite, las Jefaturas Agronómicas, a la vista de lo actuado, elevarán a la Dirección General de Agricultura el dictamen y propuesta que consideraren procedentes.

Artículo cuarto.—Una vez fijados por dicho Ministerio los límites de peso vivo para las distintas zonas o comarcas de cada provincia, las respectivas Jefaturas Agronómicas señalarán el número exacto de kilogramos de peso vivo del ganado que cada explotación agrícola deba, como mínimo, sostener por hectárea. Contra el acuerdo de fijación podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Agricultura, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa.

Artículo quinto.—La total exigencia del peso mínimo de ganado vivo por hectárea, asignado a cada explotación agrícola, no tendrá efectividad hasta tanto no hayan transcurrido cinco años desde que la finca hubiere quedado sujeta al cultivo obligatorio de plantas forrajeras.

Sin embargo, durante ese período, podrá ser exigido, a partir del segundo año, un aumento progresivo anual, determinado con arreglo a las normas que previamente señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—El incumplimiento de la obligación que establece el artículo primero en orden al cultivo obligatorio de plantas forrajeras será sancionado de acuerdo con lo prevenido en el artículo diez del Decreto de dieciséis de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo séptimo.—Los empresarios de aquellas explotaciones agrícolas que no lleguen a sostener por hectárea el peso de ganado vivo que se hubiere fijado como mínimo incurrirán en una multa que oscilará entre cincuenta céntimos y cuatro pesetas por cada kilo de peso vivo que falte para completar ese límite.

La cuantía de estas multas, que se abonarán en papel de pagos al Estado, se fijará en cada caso, dentro de dichos límites, atendiendo a la gravedad de la infracción, al grado de malicia del infractor, a la comisión de otras faltas análogas y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo. Corresponderá acordar su imposición a la Jefatura Agronómica hasta la

cuantía de dos mil pesetas; a la Dirección General de Agricultura, a propuesta de dicha Jefatura, cuando el importe de la sanción rebasare la cifra antes indicada, sin exceder de diez mil pesetas; al Ministro de Agricultura, previa propuesta del referido Centro directivo, respecto de las superiores a esta última cantidad que no excedieren de cincuenta mil pesetas; y el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, las que rebasaren esta cifra.

Contra los acuerdos de las Jefaturas Agronómicas y de la Dirección General de Agricultura imponiendo las multas que autoriza este artículo, podrán los sancionados interponer los recursos reglamentarios. Cuando se trate de sanción que por esta causa hubiere impuesto el Ministro de Agricultura, podrán aquéllos recurrir en alzada, dentro del plazo de quince días, ante el Consejo de Ministros. Si el acuerdo de imposición de la multa fuere del Consejo de Ministros, no se dará otro recurso que el de súplica al mismo, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo.

Impuesta a un empresario agrícola la multa por esta clase de infracción, no podrá volver a ser sancionado por dicho concepto con respecto a la misma finca, en tanto no transcurra un año desde la comprobación del peso que hubiere dado origen a la multa anterior.

Artículo octavo.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder a los cultivadores directos de las fincas a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, préstamos individuales, con destino a la compra de ganado, en la cuantía y con las garantías que establecen las disposiciones que regulan la actuación de dicho Organismo. Asimismo el Instituto Nacional de Colonización concederá para la construcción de los albergues de ganado que se construyan en dichas explotaciones, los auxilios que considere procedentes dentro de los que autoriza la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, la de treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias de las mismas.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias considerase precisas para la aplicación y cumplimiento de lo que preceptúa el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

5043

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lucillo, para la pensión de jubilación del Secretario D. Jesús María Ascasso de Simeón, la Dirección General de Administración Local, ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en los que el interesado ha prestado servicios, deberán contribuir a dicha pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Bonastre.....	29,29	pts.
Torrela de Foise.....	63,76	»
Artes.....	160,26	»
Jaime Deis Domenys.....	12,87	»
Roquetas.....	36,55	»
Arbos.....	63,26	»
Castrocontrigo.....	19,44	»
Lucillo.....	1.023,78	»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 5 de Diciembre de 1955.

El Gobernador Civil,

J. V. Barquero

5094

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose terminado las obras de ensanche del firme y riego asfáltico superficial en el Km. 324 de la R-VI Madrid, La Coruña y El Ferrol del Caudillo, ejecutadas por el contratista D. Francisco de Dios Domínguez, se hace público, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante el Juzgado municipal de San Justo de la Vega, durante el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial, la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 1 de Diciembre de 1955. — El Ingeniero Jefe, Pío Linares. 5065

Habiéndose terminado las obras de reparación carretera N 601 de Adanero a Gijón, kms. 278 al 296 y

310 al 325 Itinerario Sr-VI-13.-Adanero-Valladolid-León-Gijón, ejecutadas por el contratista D. Vicente Pérez Redondo, se hace público en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante los Juzgados Municipales de Izagre, Valverde Enrique, Matadeón de los Oteros, Santa Cristina de Valmadrigal, Villamoratiel de las Matas, Gusendos de los Oteros, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Villasabariego, Valdefresno y León, durante el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial, la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 14 de Noviembre de 1955. — El Ingeniero Jefe, Pío Linares. 4722

CAJA DE RECLUTA DE ASTORGA NÚMERO 60

CIRCULAR

Incorporación a filas de los Reclutas del Reemplazo de 1955

Por Orden de fecha 30 de Noviembre último (D. O. n.º 270), del Ministerio del Ejército, se dispone la incorporación a filas de los Reclutas del Reemplazo de 1955 y agregados al mismo que se encuentran ingresados en Caja con la Clasificación de «Útiles para todo servicio» o «Útiles exclusivamente para servicios auxiliares».

«Mineros». — Para el actual Reemplazo seguirá en vigor la legislación especial militar minera, contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de Septiembre de 1952 (D. O. n.º 234) e Instrucciones complementarias de la Orden de 31 de Octubre del mismo año, (D. O. número 275).

El actual Reemplazo de 1955, se descompondrá en dos cupos: Cupo de Filas y Cupo de Instrucción.

El día 15 de Enero de 1956, se verificará en esta Caja de Recluta el sorteo correspondiente al expresado Reemplazo, cuyo acto tendrá lugar a las 11 horas de su mañana, en los locales de la misma, sita en la calle Pío Gullón n.º 24; para lo cual serán expuestas al público con 48 horas de antelación, las listas ordinales del mencionado sorteo.

Los que como resultado del sor-

teo, hubieren de ser destinados para fuera de la Península (Africa), efectuarán la concentración en esta Caja el día 12 de Marzo próximo; y los que deban ser destinados a la Península, Baleares y Canarias, se concentrarán durante los días 14, 15 y 16 del mismo mes citado.

Los clasificados (Útiles exclusivamente para Servicios Auxiliares), serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, permaneciendo en sus casas en uso de Licencia Ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Astorga a 3 de Diciembre de 1955. — El Comandante Jefe Accidental, José Fonseca Caro. 5113

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Dirección de Subsidios y Seguros Unificados

Delegación Provincial
de León

Régimen obligatorio de Subsidios
Familiares

RAMA DE NUPCIALIDAD

ANUNCIO

Concesión de Premios a la nupcialidad

La concesión de los Premios a la nupcialidad establecidos por el Decreto de 29 de Diciembre de 1948 y regulada en la actualidad por el de 2 de Septiembre de 1955, y Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Octubre del mismo año, se efectuará por el Instituto Nacional de Previsión a los trabajadores de la provincia que lo soliciten dentro del mes precedente al anterior a aquel en que vayan a contraer matrimonio. Para tener derecho a que se les otorgue el aludido beneficio deberán cumplir los requisitos siguientes:

1.º Ser asegurado del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares en alguna de sus Ramas general, agropecuaria o trabajadores del mar, y que se hayan satisfecho por él las cuotas correspondientes a doce mensualidades, dentro de los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

2.º Que en la fecha fijada para la celebración del matrimonio tengan menos de cuarenta años de edad los varones y de treinta y cinco las mujeres.

3.º Que los ingresos líquidos totales por rentas de trabajo de ambos contrayentes sean inferiores a 24 000 pesetas anuales y superiores a 6.000.

El premio, cuya cuantía es de 3 000 pesetas, sólo podrá ser concedido a uno de los dos futuros cónyuges, anulándose, sin más trámite, la solicitud formulada por la mujer en el supuesto de ser solicitado por ambos.

La solicitud se efectuará mediante

instancia, extendida en el impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión, y lo mismo que los documentos que las acompañan, excepto las certificaciones de las actas de nacimiento, deberán estar expedidas con fecha del mes en que se solicita el beneficio, y deberán presentarse en esta Delegación provincial, sita en la calle de Dámaso Merino, núm. 3, o en sus Agencias, hasta el día último hábil del referido mes, antes de las 13 horas.

Si fuesen remitidas por Correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

León a 1 de Diciembre de 1955.—
El Director Provincial, José María M. Ladreda. 5121

Entidades menores

Junta Vecinal de Cubillos del Sil

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador de contribuciones e impuestos municipales y de esta entidad menor de Cubillos del Sil.

Hago saber: Que durante el día 11 de Diciembre (domingo), se recaudan en esta localidad las cuotas del segundo semestre del presupuesto aprobado por la Superioridad.

Los que no satisfagan las mismas durante el día indicado, y horas de las once de su mañana a las siete de su tarde, podrán realizarlo, sin recargo alguno, hasta el día 10 de Enero de 1956, en León, calle Juan de Badajoz, núm. 3, pero si dejaran transcurrir expresadas fechas, incurrirán, sin más aviso ni notificación, en el apremio consistente en el 20 por 100 sobre sus cuotas, que serán reducidas al 10 por 100 si el pago se verifica entre las comprendidas del 11 al 21 de Enero referido.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, en cumplimiento del art. 63 del Estatuto de Recaudación, por imperio y ordenación del 714 de la Ley de Régimen Local.

Cubillos, 3 de Diciembre de 1955.—
José Luis Nieto. 5136

Administración de justicia

Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 165 de 1955, seguido sobre presuntas estafas entre Luis Echave Hornedo, mayor de edad, fotógrafo y vecino de León y Antonio Fernández de la Puebla y Martín Llorente, que también es conocido por Antonio Fernández Martín, mayor de edad, natural de Herencia, Ciudad Real y vecino que fué de Madrid, y

posteriormente domiciliado en Ponferrada, actualmente en ignorado paradero, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Ponferrada a 8 de Noviembre de 1955.—El Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el denunciado cuya edad y circunstancias ya constan, y

Fallo: Que debo absolver y absolver al denunciado Antonio Fernández de la Puebla y Martín Llorente, que también se hace llamar Antonio Fernández Martín, de la falta de estafa de que se le acusaba, ya que lo que en realidad debe haber entre él y el denunciante es una rendición o liquidación mutua de cuentas, declarándose las costas de oficio, de acuerdo con la petición fiscal.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Fernández de la Puebla, expido la presente en Ponferrada a 8 de Noviembre de 1955.—Lucas Alvarez. 4810

Requisitorias

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José Domenech Ruiz, mayor de edad, casado, albañil, vecino que fué de Folgoso de la Ribera (León), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla veinte días de arresto, que le fueron impuestos en juicio de faltas núm. 18 de 1955, por lesiones, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado Comarcal de Bemibre del Bierzo.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se pone el presente en Bemibre del Bierzo a diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez Comarcal, (ilegible).—El Secretario, Pedro Enríquez. 4856

Cayuela Martínez Marcos, de 36 años, hijo de Juan y María, de estado soltero, natural de Totana (Murcia) vecino que fué últimamente de Totana, calle Anamatías núm. 5, cocinero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción núm. uno de León, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Audiencia Provincial de esta ciudad en sumario núm. 61 de 1955, sobre uso indebido traje y estafa, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la

busca y captura de dicho procesado poniéndolo a disposición de la Audiencia Provincial de León, dando cuenta a este Juzgado.

León, 21 de Noviembre de 1955.—
El Secretario, (ilegible). 4916

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Castropodame

Servicio Guardería Rural León

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador de Contribuciones e Impuestos de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos (Servicio Guardería Rural).

Hago saber: Que durante el día 9 Diciembre se recaudan en esta localidad de Calamocos, las cuotas de Guardería Rural—en parte—del año 1955; así como el día 10 de Diciembre en la localidad de Castropodame.

Al mismo tiempo se recaudan las Cuotas Sostentamiento Hermandad del indicado año 1955.

Los que no satisfagan las mismas durante los días y horas de 10 de su mañana a 7 de su tarde, podrán realizarlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Diciembre en León, calle Juan de Badajoz núm. 3, (oficina recaudatoria), pero si dejaran transcurrir expresadas fechas, incurrirán sin más aviso ni notificación en el apremio consistente en el 20 por 100 sobre sus cuotas que serán reducidas al 10 por 100 si el pago se verifica entre las comprendidas del 11 al 21 de Diciembre referido.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Contribuyentes en cumplimiento y a los efectos del art. 63 del E. de Recaudación, por imperio y ordenación de la Ley de Hermandades del Campo de Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo 1945; 4.ª disposición adicional de la Ley de Régimen Local y Reglamento de Policía Rural aprobado a esta Hermandad.

Castropodame a 5 Diciembre de 1955.—José Luis Nieto. 5137

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ardón

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Hermandad, el presupuesto del Servicio de Guardería Rural, así como el reparto para ello, del año 1956, por el plazo hábil de quince días.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados.

Ardón, a 26 de Noviembre de 1955.—
El Jefe de la Hermandad, P. A., Jesús Martínez. 5111

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1955 —